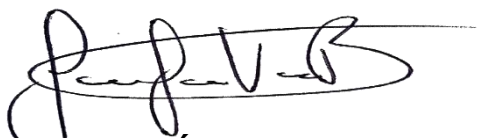


CONSTANCIA. Señor juez, para informarle que, por reparto en línea nos correspondió la demanda de tutela promovida por la ciudadana **PAOLA ANDREA BULA VELILLA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, el trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo radicada bajo el No. **700013109003-2026-00122-00**. Para lo que estime pertinente. Pasa a su despacho para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 16 de septiembre de 2026



JOHNNY JOSÉ VANEGAS BERTEL
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

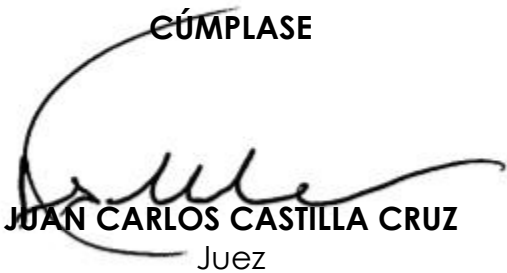
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).
Visto la constancia que antecede y, por ser procedente, se

DISPONE:

Aprehéndase el conocimiento del presente asunto; en consecuencia, radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez

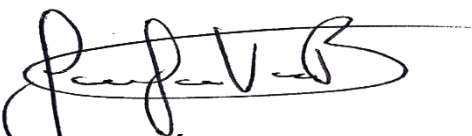
CONSTANCIA. -

Sincelejo, Sucre, 16 de septiembre de 2026
Radicado No 700013109003-2026-0012200
Folio No 288
Libro radicator No 1

JOHNNY JOSÉ VANEGAS BERTEL
Sustanciador

CONSTANCIA. Señor juez, para informarle que, por reparto en línea nos correspondió la demanda de tutela promovida por la señora **PAOLA ANDREA BULA VELILLA** quien actúa en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, el trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo radicada bajo el No. **700013109003-2026-00122-00**. Para lo que estime pertinente. Pasa a su despacho para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 16 de septiembre de 2026


JOHNNY JOSÉ VANEGAS BERTEL
Sustanciador



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICACION	700013109003-2026-00122-00
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA BULA VELILLA
ACCIONADO	OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DERECHO	IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
DECISION	AUTO ADMITE
VENCE	30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

La señora **PAOLA ANDREA BULA VELILLA** quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, el trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 333 de 2021, esta judicatura es competente para conocer de esta acción constitucional, razón por la cual se admitirá y se concederá a la parte accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde el recibo de la comunicación

que para el efecto se libre, para que entregue un informe escrito, claro y detallado sobre los hechos de la demanda y aporte las pruebas que pretenda hacer valer y en general, ejercite su derecho de defensa.

Como quiera que la acción de tutela recae respecto de los nombramientos a proveerse al interior de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** específicamente a las personas que integran la lista de inscritos del empleo Procurador Judicial I en la Convocatoria No. 384-2026 – Código y Grado 3PJ-EG adicionada mediante el artículo 2 de la Resolución No. 243 del 2 de septiembre de 2026, se dispondrá su vinculación a este trámite tutelar a través de la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA del Ministerio Público, en aras de evitar posibles nulidades.

De otro lado, con el libelo de la demanda se solicita el decreto de la medida provisional consistente en lo siguiente:

- Que se ordene a las accionadas que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación y en todo caso antes del 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m., habiliten el mecanismo administrativo o tecnológico necesario para que pueda desistir de mi inscripción en la Convocatoria No. 384-2026 (registro No. 158874) y registrar una nueva y única inscripción en la Convocatoria No. 95-2026, previo pago por mi cuenta de los correspondientes derechos de participación.
- Que se ordene a las accionadas que se abstengan de dar por definitivamente cerrada mi situación de inscripción y me reserven, exclusivamente respecto de mí y sin alterar el cronograma general del concurso, la posibilidad de inscribirme en la Convocatoria No. 95-2026 hasta que se profiera el fallo de primera instancia.
- Que se requiera a las accionadas para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, informen y acrediten documentalmente ante el despacho: (i) si el aplicativo dispone de algún mecanismo de desistimiento, retiro o anulación de inscripción durante la etapa de reclutamiento; (ii) la fecha exacta en que se implementaron en la ficha de la Convocatoria No. 384-2026 los rótulos "CONVOCATORIA EXCLUSIVA" y "DECRETO 2247 DEL 2011", aportando el registro de cambios o bitácora de la interfaz, y precisando si dichos rótulos se desplegaban el 10 de septiembre de 2026 a las 09:59:06 horas; (iii) qué elemento diferenciador visible se desplegaba al aspirante en esa fecha, al momento de seleccionar la convocatoria, entre la No. 384-2026 y la No. 95-2026, siendo idénticos su denominación, código y grado; y (iv) el artículo preciso de la Resolución 076 de 2026 y sus modificatorias en que se funda el bloqueo técnico que impide registrar una nueva inscripción, así como copia del documento técnico donde

conste la parametrización invocada en la respuesta a mi PQRS, precisando qué consecuencia jurídica atribuyen las reglas del concurso a quien registre más de una inscripción.

En cuanto a esta medida provisional solicitada por el accionante, se harán las siguientes consideraciones:

- El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, para decretar este tipo de medida cautelar, debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección, además, demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia.
- Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia¹ han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumas Boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.
- Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos (2) primeros requisitos, le corresponde realizar una prueba de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.
- Es necesario destacar que, el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de las medidas cautelares, pues la finalidad de estas es *“evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.”*²

Descendiendo al sub-lite, se encuentra que, la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al debido proceso administrativo, cuya transgresión atribuye, principalmente, a la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por cuanto estas (i) no le permiten el desistimiento definitivo de su inscripción en la Convocatoria No. 384-2026 — Procurador Judicial I, código y grado 3PJ-EG, registro No. 158874. (ii) A su vez, no le habilitan para efectuar una nueva y única inscripción en la Convocatoria No. 95-2026 — Procurador Judicial I, código y grado 3PJ-EG. (iii) No le autorizan realizar el pago de unos nuevos derechos de participación, cuyo valor asumiré íntegramente, sin que ello implique devolución, traslado, compensación ni exención respecto del pago ya efectuado, entre otras.

¹ Auto No. 259 del 26 de mayo de 2021 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, expediente T-8.012.707.

² Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el respectivo fallo de tutela de primera instancia.

Al respecto habrá que precisarse que, la situación expuesta por la accionante no comporta por sí misma un perjuicio irremediable o una amenaza cierta e inminente que haga imprescindible la adopción inmediata de las órdenes pretendidas, máxime cuando la procedencia de las mismas depende de establecer previamente circunstancias fácticas y jurídicas que no aparecen plenamente acreditadas con los elementos allegados con la acción, entre ellas, las condiciones concretas bajo las cuales se presentó la información de las Convocatorias Nos. 384-2026 y 95-2026 al momento de la inscripción realizada el 10 de septiembre de 2026 a las 09:59:06 horas, así como la incidencia que tales circunstancias pudieron tener en la decisión adoptada por la accionante.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditados, con el grado de suficiencia requerido para esta etapa procesal, los presupuestos que hagan necesaria, urgente e imperiosa la adopción de la medida provisional solicitada por la accionante, se negará la misma, sin perjuicio de que, una vez incorporados al expediente los informes y elementos de juicio correspondientes, esta judicatura valore nuevamente las circunstancias expuestas al momento de resolver de fondo la acción constitucional.

En tales condiciones, se colige que, en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto-Ley 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la parte accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna y, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

De esta manera, por reunir la anterior demanda de tutela los requisitos establecidos en el Decreto-Ley 2591 de 1991 y, dado que somo competente por el factor territorial y funcional, admítase la presente acción constitucional y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITASE la acción de tutela presentada por la señora **PAOLA ANDREA BULA VELILLA** quien actúa en nombre propio en contra de la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración de

su derecho fundamental a la igualdad, el trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso administrativo.

SEGUNDO. - . Correr traslado del libelo de la demanda de tutela a la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción y respondan sobre las pretensiones solicitadas por la accionante contenidas en el escrito de tutela.

TERCERO. - Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante.

CUARTO.-. Adviértasele a la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en este proveído puede acarrearle responsabilidad en los términos indicados en el artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991 so pena de la procedencia de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de la citada norma.

QUINTO. - VINCÚLENSE al trámite de esta acción constitucional a las personas que integran la lista de inscritos del empleo Procurador Judicial I en la Convocatoria No. 384-2026 – Código y Grado 3PJ-EG adicionada mediante el artículo 2 de la Resolución No. 243 del 2 de septiembre de 2026, se dispondrá su vinculación a este trámite tutelar a través de la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

SEXTO. - Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que se habilite en el portal del concurso en referencia o en la página web de la entidad, un link o enlace en el que se dé a conocer la demanda interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA BULA VELILLA**, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación.

En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de la página web, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** deberán remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela a efectos de notificación del presente trámite a las personas que integran la lista de inscritos del empleo Procurador Judicial I en la Convocatoria No. 384-2026 – Código y Grado 3PJ-EG adicionada mediante el artículo 2 de la Resolución No. 243 del 2 de septiembre de 2026.

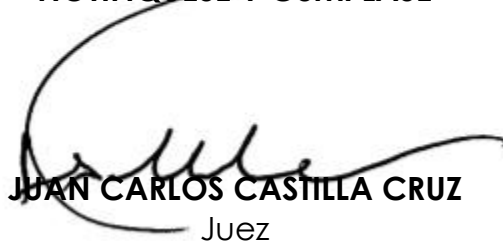
SÉPTIMO.- NO DECRETAR la medida provisional deprecada por la accionante **PAOLA ANDREA BULA VELILLA**, quien actúa en nombre propio, en el sentido de (i) ordenar a las accionadas habilitar el mecanismo administrativo o

tecnológico para desistir de su inscripción en la Convocatoria No. 384-2026, registro No. 158874, y permitirle efectuar una nueva y única inscripción en la Convocatoria No. 95-2026, previo pago de los correspondientes derechos de participación; o, subsidiariamente, (ii) reservarle la posibilidad de realizar dicha inscripción hasta tanto se profiera el fallo de primera instancia, así como requerir a las accionadas para que informen y acrediten determinados aspectos relacionados con la configuración y funcionamiento del aplicativo dispuesto para el proceso de selección, toda vez que, a la fecha, de las piezas procesales aportadas con el libelo de tutela, no se vislumbra la necesidad e imperiosidad de la medida solicitada para evitar que la eventual amenaza alegada respecto de los derechos fundamentales invocados se concrete en una vulneración, ni se constata, prima facie, la ocurrencia de una situación que amerite adoptar una orden inmediata y transitoria en los términos pretendidos.

OCTAVO. - Tramítese la presente solicitud de amparo de manera preferente a cualquier proceso en forma breve y sumaria

NOVENO. – Notifíquese este proveído por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez